

## ***Ley para Crear el Programa Córdova y Fernós de Internados Congresionales***

Ley Núm. 59 de 5 de agosto de 1993, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 94 de 23 de abril de 2004](#))

Para establecer el Programa Córdova y Fernós de Internados Congresionales en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, crear una Comisión Conjunta que tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Programa; y asignar fondos.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Numerosos Cuerpos Legislativos y Parlamentarios, tanto en los Estados Unidos de América como en otros países alrededor del mundo, operan programas de Internados Legislativos. Estos Programas brindan a muchos estudiantes una valiosa oportunidad para conocer y familiarizarse directamente con los procedimientos legislativos, beneficiándose de una experiencia educativa única, mientras trabajan en los Cuerpos Legislativos.

Esta Asamblea Legislativa entiende conveniente y propio, implantar un programa de internados congresionales para estudiantes puertorriqueños talentosos e interesados en el quehacer legislativo. Esta magnífica experiencia en el Congreso de los Estados Unidos tendría repercusiones provechosas, tanto para el desarrollo personal de los estudiantes seleccionados como para la sociedad puertorriqueña en general.

Se considera meritorio y acertado denominar el programa que se establece como: "Programa Córdova de Internados Congresionales", para honrar la memoria de los dos distinguidos puertorriqueños, padre e hijo, que brindaron sus valiosos y eficientes servicios al país desde el cargo de Comisionado Residente en el Congreso Federal: Félix Córdova Dávila y Jorge Luis Córdova Díaz. Esta denominación rinde justo tributo de recordación y reconocimiento a las destacadas ejecutorias de estos hijos ilustres en beneficio de todo el pueblo puertorriqueño.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Artículo 1.** — (2 L.P.R.A. § 801)

Se establece el Programa Córdova y Fernós de Internados Congresionales, en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el cual será dirigido y administrado por una Comisión Conjunta de la Legislatura, según se dispone más adelante.

#### **Artículo 2.** — (2 L.P.R.A. § 802)

Se crea la Comisión Conjunta del Programa Córdova y Fernós de Internados Congresionales que tendrá a su cargo todo lo relacionado con la implantación y operación del Programa que mediante esta Ley se establece. La Comisión Conjunta estará integrada por los

Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes, los Portavoces de los distintos partidos políticos en ambos Cuerpos Legislativos y los Presidentes de las Comisiones Legislativas con jurisdicción sobre asuntos internacionales y federales de cada Cuerpo. La Comisión nombrará, por mayoría de sus miembros, un Presidente. Los miembros de la Comisión Conjunta tendrán la potestad de designar un miembro de la Cámara Legislativa a la que pertenezcan para que le sustituya a todos los fines en los trabajos de la Comisión cuando sea necesario.

**Artículo 3.** — (2 L.P.R.A. § 803)

Cada miembro de la Comisión Conjunta tendrá derecho a nominar dos (2) candidatos anualmente para el programa de internado. La Comisión Conjunta se asegurará de que dentro de los recomendados haya representación de candidatos nominados por legisladores de todos los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa. Dichos candidatos deberán seleccionarse siguiendo criterios de preparación académica, calificaciones, experiencia y servicios sobresalientes a la sociedad de conformidad con el método de selección que se establecerá mediante reglamento aprobado por la Comisión Conjunta. El Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington y el Presidente del Caucus Hispano del Congreso Federal podrán seleccionar un (1) interno, cada uno, entre los candidatos nominados. Asimismo, cada uno de los congresistas de ascendencia puertorriqueña, siguiendo los criterios previamente establecidos podrán seleccionar un (1) interno. La Comisión Conjunta ubicará a los restantes nominados en diversas dependencias del Congreso, agencias administrativas del Estado Libre Asociado y federales, agencias independientes e instituciones cuasipúblicas o internacionales, todas con sede en Washington, D.C..

**Artículo 4.** — (2 L.P.R.A. § 804)

Los Internos serán estudiantes de nivel subgraduado que hayan completado por lo menos la mitad de los requisitos necesarios para un grado de bachillerato, o de nivel postgraduado, matriculados en instituciones postsecundarias ubicadas en Puerto Rico. Los internos así escogidos recibirán un salario y estipendios por alojamiento y transportación, durante un máximo de cuatro (4) meses de trabajo a tiempo completo, en la oficina del miembro del Congreso que lo haya seleccionado en la agencia administrativa del Estrado Libre Asociado y federal, agencias independientes o instituciones cuasipúblicas o internacionales donde hayan sido ubicados.

**Artículo 5.** — (2 L.P.R.A. § 805)

La Comisión Conjunta aprobará un reglamento para regir su funcionamiento interno, el cual dispondrá todas las normas y procedimientos que sean necesarios para la adecuada operación del Programa, debiendo incluir lo relativo al pago de salarios y estipendios.

**Artículo 6.** — (2 L.P.R.A. § 806)

La Comisión Conjunta del Programa Córdova y Fernós de Internados Congressionales realizará aquellas gestiones pertinentes para la convalidación de la participación en el programa como créditos universitarios.

**Artículo 7.** — (2 L.P.R.A. § 801 nota)

Los fondos necesarios para la implantación de esta Ley se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, en una partida separada bajo el renglón de Actividades Conjuntas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

**Artículo 8.** — (2 L.P.R.A. § 801 nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, disponiéndose que el programa de internado aquí establecido deberá comenzar a operar durante el año académico 1994-95.

**Nota.** Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica.  
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la [Biblioteca Virtual de OGP](#) la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.